Modifica el Código Procesal Penal para imponer a quienes detenten cargos en entidades religiosas o se desempeñen en organizaciones que indica, la obligación de denunciar los delitos que conozcan

Boletín N°12349-07

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El artículo 175 del Código Procesal Penal establece la obligación de para personas que ejercen determinadas posiciones en las cuales se ha deposita un grado de confianza importante, generalmente en razón del cargo que detentan.

2. A su vez el artículo 172 del mismo cuerpo legal dispone las formas en que se puede dar comienzo al proceso penal al señalar que *"la investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público, por denuncia o por querella."*. Asimismo la denuncia es definida como *la comunicación que realiza cualquier persona directamente al Ministerio Público del conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito.*

3. Los obligados actualmente conforme al artículo 175 son Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, respecto de todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. *También los* miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones, los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones, los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación,

puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave, los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, y los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

4. Quienes no cumplan con su obligación serán sancionados con la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, existiendo incluso un proyecto de ley tramitado bajo el Boletín Nº 11.382-07 para elevar la penalidad en los casos en que se omita la denuncia de los delitos que afecten a menores de edad.

5. En los últimos días hemos presenciado en nuestro país una serie de eventos que han dado cuenta de hechos que se mantuvieron ocultos por años, particularmente delitos sexuales, contra personas menores de 18 años, cometidos aparentemente por personas que se desempeñaban como sacerdotes al interior de la iglesia católica.

6. La persecución penal de las conductas descritas anteriormente debe realizarse en conformidad al artículo 14 numeral 3 del Código Penal, en relación al artículo 17 del mismo cuerpo legal que es del siguiente tenor:

> *Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:*

1.° Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.

2.° Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.

3.° Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable.

4.° Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.

7. Según la información publicada en diferentes medios el Ministerio Público mantiene más de 30 causas vigentes por delitos sexuales cometidos por miembros de la iglesia católica, en diferentes las fiscalías del país, entre ellas, la fiscalía de La Araucanía, de Valparaíso y la Metropolitana Sur.

8. En esta lógica, cuando revisamos el actual texto del artículo 175 del Código Procesal Penal quienes aparecen en sus diferentes literales, no están obligados por su condición de funcionario público, sino más bien por su posición de responsables de un establecimiento, en su posición de autoridad y en razón de la confianza que el ordenamiento jurídico o los intereses particulares han puesto sobre ellos.

9. Por lo anterior es que creemos que aquellas personas que se encuentran en posición de garantes, a quienes en definitiva por su

cargo sea público o privado, se ha depositado en ellos la confianza de personas, que en determinados momentos pueden estar expuestos a situaciones complejas, pudiendo en ellas ser sujeto de un abuso.

10. Es así como se hace necesario que dada la organización jerárquica de las organizaciones religiosas, el sentido público de las mismas, contemplado en la legislación nacional, especialmente en la denominada “Ley de Culto” Nº 19.638, y su compromiso natural con el cuidado de quienes adhieren a sus declaraciones de fe, es que se hace necesario que dicho cuidado sea normado por ley, en la manifestación que en el actual proyecto pretendemos, como la obligación de denuncia frente a hechos que revistiendo la característica de delitos de los cuales tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones propias al interior de las entidades.

MODIFICACIÓN PROPUESTA

Añadir a los literales del artículo 175 del Código Procesal Penal, a personas ligadas a entidades de carácter religioso que en sus funcionen tomen conocimiento de toda clase de delitos deban necesariamente denunciar.

ES POR LO ANTERIOR QUE LOS DIPUTADOS FIRMANTES VENIMOS EN PROPONER A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EL SIGUIENTE:

PROYECTO DE LEY

Artículo único

Agréguese en el artículo 175 del Código Procesal Penal el siguiente literal:

“f) Quienes detenten cargos, sean o no de autoridad al interior de entidades religiosas de derecho público o privado, constituidas de

acuerdo a la ley o que funcionen de hecho, independiente de su denominación, respecto de los hechos que revisten el carácter de delito de los cuales tomen conocimiento. Del mismo modo estarán obligados, en los términos antes señalados quienes se desempeñen en organizaciones que presten servicios comunitarios, como corporaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales u otras constituidas de conformidad a la ley.”.

MARCELA SABAT FERNANDEZ
DIPUTADA